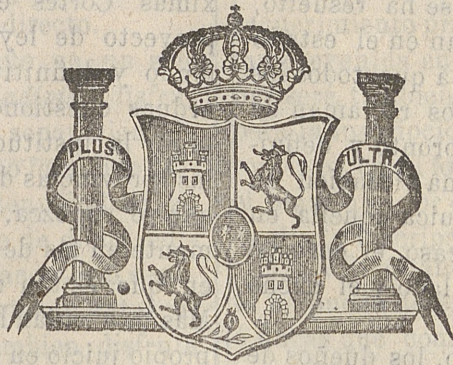


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe manifiesta que con motivo de las operaciones últimamente realizadas se han presentado á indulto en este mes 300 individuos, habiéndolo verificado en La Guardia desde el dia 5 á la fecha 79.

En su marcha por Puerto Herrera, atravesando Samaniego, Avalos y San Vicente, fué acogido con inequívocas muestras de alegría por verse libres dichos pueblos del dominio y exacciones de los carlistas: los emigrados han vuelto á sus habituales residencias, hace años abandonadas, manifestando todos su adhesion al Rey y su gratitud al ejército.

El Gobernador militar de Logroño participa que ayer se presentaron á indulto en la Guardia 17 carlistas, nueve de ellos con armas.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General Segundo

Cabo participa que el Comandante Saldaña, del regimiento de Guadalupe, destacado con 200 hombres en la Nou, batió el 13 en la Masía de Mayons á las facciones de Moore y Castells, obligándoles á separarse, dirigiéndose el primero con 150 hombres al parecer á Francia, y el segundo con 60 hácia Comtres; habiéndoseles causado seis muertos, varios heridos y prisioneros, al Coronel Secretario de Castells, un Comandante y un voluntario, y cogido las oficinas de la Capitanía general carlista, parte del equipaje de Castells con sus acémilas cargadas, municiones y otros efectos.

La misma Autoridad dice que segun noticias, Castells reunió su fuerza en Cuart el dia 12 y le manifestó no podian continuar, por la activa persecucion que sufrían, y que quedaban en libertad de retirarse á sus casas, suponiéndose que dicho cabecilla trata de marcharse á Francia.

El Comandante militar de Puigcerdá, con referencia al Comisario especial de Bourg-Madame, manifiesta que el dia 14 entraron en Francia por Osseja 171 carlistas, entre ellos el Brigadier Navarra y Coronel Moore ó Mora con sus dos hermanos y varios Jefes y oficiales.

Se han presentado á indulto en el dia de ayer en el distrito y línea del Ebro dos Jefes, 14 oficiales y 114 individuos de tropa.

El Cónsul de España en Perpignan participa que ayer fueron internados 23 Jefes y oficiales carlistas de la faccion Castells.

Norte.—Segun manifiesta el Comandante en Jefe del tercer Cuerpo, se han presentado á indulto ocho carlistas de la partida del cabecilla Campo, muerto en el encuentro con la columna del Comandante Honorato, esperándose la presentacion de toda aquella faccion, ya desorganizada.

En Peñacerrada tambien lo veri-

ficaron ayer un Capitan y siete voluntarios, y otros siete en Vitoria del primero, segundo, sexto batallon de Alava y escuadron de Arlaban, todos ellos armados.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado en que se encuentran una gran parte de la propiedad en las provincias de Galicia, Asturias y otras, en que son conocidos desde muy antiguo los foros, reclama imperiosa y urgentemente una resolucio legislativa que concilie los derechos é intereses de los propietarios y de los colonos, que garantice los que á unos y á otros se declaren, y que ponga definitivo término á la interinidad en que con daño de ámbos y de la riqueza pública se hallan.

Sin duda la inestabilidad y las turbulencias de la época que atravesamos no han permitido á los Gobiernos anteriores dedicar á esta materia toda la atencion que merece, pero que otros asuntos más apremiantes embargaban por completo.

Tampoco desconoce el Ministro que suscribe que la prudencia les aconsejase meditar muy detenidamente sobre materia tan complicada y en la cual la resolucio que se adopte puede producir muy trascendentales consecuencias en el órden económico político y en el social. Mas lo difícil y árduo de los problemas que en la alta esfera de la Administracion y del Gobierno toca resolver á los poderes públicos no les dispensa del deber de hacerlo despues de la madura reflexion que exijan y cuando se hayan reunido todos los datos y elementos precisos para el acierto.

Por fortuna la cuestion que es

objeto de estas observaciones se halla en este caso, y es de toda necesidad y urgencia resolverla sin precipitacion, pero con valor y resueltamente, desde que se haya formado el convencimiento necesario.

Sin entrar ahora en un profundo, detenido y erudito examen acerca del origen de los foros; sea que se establecieran á imitacion de las enfiteusis desde los más remotos tiempos conocidos, como algunos pretenden; sea que participen de cierto carácter feudal, como quieren otros, el hecho histórico indudable es que la mayor parte de las tierras de Galicia, Asturias y parte de la provincia de Leon, ganadas unas por el esfuerzo de los héroes de nuestra gloriosa reconquista, pródigamente donadas otras por nuestros Monarcas á los próceres y á las corporaciones eclesiásticas, se dieron en foro á los que, libres de los cuidados de la guerra y extraños al retiro de la vida monástica, podian dedicarse á su cultivo. Por virtud de este contrato el dueño del suelo cedia por lo general todos sus derechos al colono ó forero, reservándose, si no exclusivamente, al ménos como principal, el de percibir una pensio fija é invariable en frutos ó en dinero ó en ámbas cosas á la vez.

En un principio poquísimos se constituyeron con carácter de perpetuidad; casi todos lo fueron temporalmente por la vida ó voces de tres Sres. Reyes y 29 años más; por manera, que segun el derecho comun de España y aún de todo el mundo civilizado, al terminar el tiempo por el cual se hubiesen constituido los foros debian volver las tierras ó fincas urbanas, pues tambien sobre estas solian constituirse, á sus dueños en pleno dominio y en el estado en que se hallasen, es decir, con todas las mejoras y aumentos que hubieren recibido durante el término del contrato. Así

se practica invariablemente en los arrendamientos y en las enfitéusis temporales, por largo que sea el tiempo señalado para su duracion.

Pero se hizo tan general el foro en Galicia y Asturias principalmente, que casi todos los cultivadores no poseian más que tierras aforadas. Alrededor de ellas se fueron constituyendo las familias, viniendo á crear un estado social digno de respeto; y de aplicarse rigurosamente el derecho comun se hubiera producido sin duda un gran conflicto, que la prudencia aconsejó aún cuando para ello fuese necesario prescindir de las leyes generales del Reino, de los principios estrictos del derecho y lastimar en cierto modo el de los verdaderos dueños del suelo.

Eran muchísimas las demandas de desahucio entabladas por estos contra sus colonos ó foreros para obligarles á que les dejasen libres las tierras aforadas despues de terminado el tiempo del contrato; y de haberse estimado, como era indispensable, segun el derecho comun, habríanse visto repentinamente muchos millares de familias, la inmensa mayoría de la poblacion, lanzadas de sus tierras, teniendo que abandonar el hogar en que habian nacido y al calor del cual se habian ido desarrollando, produciendo una inmensa perturbacion de consecuencias incalculables y funestas para propietarios y colonos y para la paz pública.

El Consejo Real de Castilla, que reunia extraordinarias atribuciones, no sólo en el orden judicial, sino en el económico y en el político, y de las cuales usó generalmente con gran sabiduría y prudencia, se detuvo ante estas poderosas consideraciones; y en vez de fallar como Tribunal las demandas pendientes ante su Autoridad suprema, dictó una medida de alto gobierno, mandando se librase Real provision, que tuvo y ha seguido teniendo fuerza de ley á las Reales Audiencias de Galicia, Asturias y las demás donde fueren conocidos los foros, para que no se diese curso á las demandas del desahucio, aunque hubiese terminado el tiempo de los contratos, hasta que en vista del expediente que sobre tan árdua y compleja materia mandó formar, se resolviese lo conveniente. Ya tres años ántes, en 1760, se habia mandado por la misma suprema Autoridad que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas en los Tribunales por los señores ó dueños del dominio directo para lanzar de sus tierras á los foreros. Ambas gravísimas resoluciones tuvieron un carácter interino y provisional, sin resolver por tanto la cuestion de un modo definitivo y permanente.

Formóse con efecto un voluminoso expediente, en el cual obran los informes en las Reales Audiencias

y otras corporaciones y hombres de ciencia; pero nada se ha resuelto, y las cosas continúan en el estado incierto y precario á que todos los intereses y derechos reclaman de consuno se ponga pronto y definitivo término. Es una situacion en cierto modo anárquica aquella en que, como en este caso, el derecho positivo va por un lado y el hecho va por el opuesto.

Segun el primero, los dueños de las tierras dadas en foro continúan siéndolo en pleno dominio, una vez acabadas las voces ó llamamientos del foro, pues nadie los ha despojado en todo ni en parte de este carácter: pero el hecho es, en contradiccion de esto, que los colonos no pueden ser expulsados de las tierras aforadas ni los dueños recobrar real y efectivamente el pleno dominio de las mismas. Es preciso, pues, y así lo aconseja imperiosamente la pública utilidad, poner en perfecta consonancia y acuerdo el hecho con el derecho; fijar clara y definitivamente el de los propietarios y el de los colonos de un modo prudente y conciliador que, lejos de producir temibles y funestos antagonismos entre una y otra clase, los concilie y una en estrecho lazo por un interés comun y por el perfecto deslinde de sus respectivos derechos.

Por árduo y complicado que parezca este problema, reunidos están ya todos los elementos y datos necesarios para resolverle con el acierto que cabe en lo humano.

En virtud de disposiciones dictadas por los ilustrados y celosos Gobiernos que precedieron al que hoy es honrado con la confianza de V. M., se ha formado otro nuevo expediente en que se hallan los más autorizados informes. Las Audiencias, los Colegios de Abogados, las Sociedades Económicas del País y muy señaladamente la de Santiago, donde reside una ilustre y justamente renombrada Universidad literaria, y por último, la Real Academia de Ciencias morales y políticas de esta Corte, todos han dado su opinion evacuando las consultas que se les dirigieron.

Antes, en 1864, se celebró en la antigua y célebre ciudad de Santiago un verdadero Congreso compuesto de grandes, medianos y pequeños propietarios, que á la vez percibian y pagaban pensiones forales; ilustres jurisconsultos, hombres de Estado que habian desempeñado los más elevados cargos públicos, y en él se debatió ampliamente esta cuestion y se expusieron y defendieron con igual ilustracion las diversas y aún encontradas soluciones que puede recibir.

Todo lo ha estudiado y meditado tan profundamente como su escasa capacidad le ha permitido el Ministro que suscribe, porque era su deber. Con este estudio ha formado su conviccion y está firme é irrevoca-

ble resuelto á presentar á las próximas Cortes el correspondiente proyecto de ley que resuelva de fondo y definitivamente todas las arduas cuestiones á que ha dado lugar la institucion foral en todas las provincias de la Monarquía en que se conozca, y muy principalmente en las de Galicia y Asturias en que es tan comun y general. Mas desconfiando como debe de su propio juicio en materia tan difícil, compleja y trascendental, todavía estima prudente y aún necesario someter su propio juicio y remitir íntegro el expediente á la Comision general de Codificacion compuesta de eminentes jurisconsultos, tan respetables por su ciencia como por la experiencia y hábito de tratar los más arduos negocios de Estado.

La recomendará en nombre de V. M. la urgencia del estudio y resolucion de este asunto; y del celo, patriotismo y ardiente amor al bien público que á todos sus individuos distingue y de que tan relevantes pruebas están dando espera confiadamente que ha de evacuar su cometido con el detenimiento propio, pero tambien con la prontitud necesaria para que en las primeras sesiones de las próximas Cortes pueda ser presentado el correspondiente proyecto de ley, que dé á la propiedad de aquellas importantes comarcas la estabilidad y firmeza necesarias para la tranquilidad de los propietarios y de los colonos y para el futuro desarrollo de su riqueza.

Pero si todo esto por ser de carácter eminentemente legislativo debe reservarse á la resolucion de las Cortes con el Rey, hay otras medidas imperiosamente reclamadas que por ser reglamentarias y derivadas de la legislacion existente puede y debe anticiparlas el Gobierno para dar á la propiedad las garantías de que hoy carece y extender á ellas las grandes ventajas de la moderna legislacion hipotecaria.

Unánimemente se ha reconocido que la ley sobre esta materia no podia tener exacta y repentina aplicacion á la propiedad aforada; de aquí las repetidas prórogas que se han concedido para llevarla á efecto en los países indicados y las numerosas disposiciones especiales dictadas para los mismos. Pero la experiencia ha venido á demostrar cumplidamente que ni aquellas prórogas ni estas excepciones de la ley general establecidas respecto de los inmuebles aforados son suficientes para remover todos los obstáculos que se oponen á la inscripcion de aquellos en los respectivos Registros de la propiedad, sin lo cual esta carece de las necesarias garantías y queda expuesta á usurpaciones que deben precaverse.

La extraordinaria subdivision de la propiedad en Galicia y Asturias,

que apenas crearán los que no hayan tenido ocasion de conocerla, ha hecho casi imposible la ejecucion de la ley hipotecaria en aquellos países. A los foros primitivos sucedieron los subforos de segundo, tercero y cuarto grado; las divisiones y subdivisiones de los bienes aforados hasta el punto de que en algunos casos para una exígua pension anual de 200 á 300 pesetas, hayan de entenderse los propietarios con centenares de pagadores y millares de fincas, cuyos límites y cabida raya en lo imposible describir con la rigurosa exactitud, que tan fácil es en otras provincias en que la propiedad está en pocas manos y cada finca comprende una gran extension de terreno.

Son, pues, dos cosas independientes, ó por lo ménos no inseparables, la cuestion general de los foros de Galicia, Asturias y otras provincias y las medidas necesarias para facilitar la inscripcion de las fincas aforadas, rigiéndose en el interin por la antigua legislacion, los foros anteriores al 1.º de Enero de 1863: la primera reservada queda á la eminente autoridad de las Cortes con el Rey; la segunda puede y debe resolverse por medidas de carácter reglamentario y se puede hacer sin más que desenvolver algunos artículos de la ley hipotecaria, imponiendo severa y estrecha responsabilidad á los Registradores que dejen de cumplirlos, como en algunos casos ha sucedido, anteponiendo su propio criterio al de la ley á que todos debemos someternos, sea ó no conforme con nuestras propias opiniones, suspendiéndose entre tanto los efectos de alguna parte de ella.

La prueba de la gran dificultad ó casi imposibilidad de aplicar la ley á los bienes aforados está en lo ineficaces que han sido los extraordinarios esfuerzos que han hecho los dueños para inscribir su propiedad. Ni aún el gastar en las diligencias necesarias más de lo que los bienes mismos valian ha sido bastante en algunos casos para lograr la anhelada inscripcion, y no es justo someter á tan costosos sacrificios para ser garantida su propiedad á los que por virtud de justos y legítimos títulos y bajo el amparo de la legislacion que entonces regia la habian adquirido.

Dos son los medios que para lograr el importante fin de que se vaya facilitando la inscripcion de los bienes aforados, sin que en el interin queden expuestos á un injusto despojo sus dueños, pueden adoptarse; y ámbos simultáneamente ha procurado el Ministro que suscribe desenvolverlos en el proyecto de decreto que tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se dicte una ley general sobre foros, se registrarán los que se hayan constituido en fincas rústicas por la legislacion vigente al tiempo en que se hubiesen establecido.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los foros que á instancia de los dueños directos se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad ó se inscribieren en lo sucesivo quedarán sujetos á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los propietarios que no hayan inscrito su derecho á la publicacion del presente decreto podrán verificarlo con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito en el art. 8.º de la vigente ley hipotecaria, podrán inscribirse como una sola finca los territorios, términos redondos, lugares ó forales, siempre que reconozcan un dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque se hallen divididos en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se hallare comprendido dentro de los linderos de dichos términos ó lugares. Si el dueño directo pudiere deslindar las suertes ó fincas en que estuviere dividido el foral, se extenderá la inscripcion en la forma prevenida en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Julio de 1871. Cuando no pudiere el dueño directo señalar las suertes ó fincas que compongan el foral, bastará que en la inscripcion se exprese la situacion de este, los nombres de los llevadores y la renta que pague cada uno, con la expresion genérica de estar gravadas con ellas las tierras que estos poseyeren pertenecientes al foral.

Art. 5.º Inscrito un foral en su conjunto á nombre del dueño directo en la forma indicada en el último párrafo de artículo anterior, quedará asegurado el perjuicio de tercero el dominio directo sobre todas y cada una de las porciones comprendidas en aquel. Tambien quedará garantido por medio de la inscripcion hecha en esta forma el dominio útil de los colonos en perjuicio sólo del tercero que no fuese partícipe en el foral, pero no de los foreros entre sí.

Art. 6.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 4.º, los foreros, en uso de la facultad que les concede la regla 6.ª del art. 8.º del mencionado decreto, podrán inscribir por separado del foral, aunque

estén comprendidos dentro de su término redondo y previo consentimiento del dueño directo.

1.º El edificio que en un solo forero ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen, con separacion de las tierras del mismo foral que posean otros; pero entendiéndose en este caso como parte de dicho edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes al propio foral que tambien disfrute el forero ó enfiteuta.

2.º Las heredades acotadas ó amojonadas con linderos fijos ó que por la distinta naturaleza de su cultivo, plantío, frutos ú otras señales permanentes no puedan confundirse con las heredades contiguas. Si varias de estas heredades pertenecieren á un solo colono, podrán comprenderse todas en una misma inscripcion.

3.º Las suertes ó pedazos de terrenos que aunque comprendidos en el término redondo del foral ó enfiteusis formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Art. 7.º La inscripcion de los foros en el Registro de la propiedad podrá verificarse por cualesquiera de los medios siguientes:

1.º Presentados los títulos ó documentos que acrediten: la primitiva constitucion del foro ó su reconocimiento por los dueños del útil, otorgado posteriormente, la adquisicion del mismo por la persona á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada, la descripcion de la finca ó fincas á que afecte, y los nombres de los actuales llevadores.

2.º Justificando la posesion en que se halle el dueño directo del derecho á percibir las pensiones de los poseedores de las fincas comprendidas en el foro con arreglo á los artículos 397, 400 y 401 de la ley hipotecaria vigente.

3.º Por una declaracion extendida por duplicada en papel de oficio y firmada por el dueño directo, expresando las circunstancias necesarias para la inscripcion del foro, segun el art. 4.º de este decreto; la cual, publicada por el Registrador, segun lo prevenido en las reglas 2.ª y siguientes del artículo 407 de la ley hipotecaria, y no siendo contradicha, se considerará como título suficiente para verificar la inscripcion, siempre que se acompañen los títulos ó documentos que acrediten la primitiva constitucion del foro y su adquisicion por la persona que solicite la inscripcion.

Art. 8.º Cuando los llevadores de bienes forestales sean más de cuatro ó no tuviere conocimiento exacta de todos los interesados, se observará lo dispuesto en las re-

glas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1871. El requerimiento practicado en la forma prevenida en dichas disposiciones será tambien título suficiente para la inscripcion, si ningun interesado en el foral impugnare en el plazo que por el mismo artículo se fija la inscripcion solicitada.

Art. 9.º Cuando el dueño directo no pueda determinar las suertes ó fincas que comprenda un foral, lugar ó término redondo, á pesar de hallarse en posesion de percibir el cánón ó pension del poseedor ó poseedores de los bienes comprendidos en los mismos, podrá exigir del pagador que determine las fincas por las cuales satisface dicho cánón, previa confesion de este de pagar la pension por bienes del mismo foro ó de la prueba correspondiente á falta de dicha confesion. A este efecto deberá el dueño directo hacer el oportuno requerimiento á dicho pagador por medio del Juez municipal del dominio del requerido, justificando que sus causantes habian constituido el foro y que se habia venido pagando la pension ó cánón por dicho pagador por poseer bienes comprendidos en aquel.

Si el pagador, previos estos requisitos, no determina las fincas gravadas con el foro dentro de los 15 dias siguientes al requerimiento, acudirá el dueño directo al Juez solicitando que este designe de entre los bienes que posea el pagador por título propio los que basten á responder del valor del dominio directo, capitalizando la pension al respecto del 3 por 100, ó sean 33 y un tercio al millar. El Juez, en vista de los documentos presentados por el dueño directo, y con audiencia del pagador, designará los bienes de este que en lo sucesivo han de quedar afectos al foro, y expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que extienda una anotacion prevenida sobre la finca designada.

Art. 10. Esta anotacion se convertirá en inscripcion definitiva, si el pagador dentro de los 60 dias siguientes á la notificacion de la providencia dictada por el Juez municipal no promoviese el correspondiente juicio para que se declaren libres sus bienes del pago de la pension y se cancele la referida anotacion preventiva.

Art. 11. Si el pagador dejare trascurrir dicho plazo sin formalizar la demanda, el dueño directo solicitará del Tribunal que se inscriba definitivamente su derecho sobre la finca designada, declarándose libres por aquel concepto las demás fincas que posea el pagador.

Art. 12. Cuando este obtuviere en el correspondiente juicio la declaracion de hallarse pagando indebidamente la pension, se cance-

lará la anotacion preventiva de que se habla en los artículos anteriores. El pagador deberá probar, para obtener dicha declaracion, bien que otro posee las fincas por las cuales pagaba la pension, ó que ninguna de las que él disfruta ha formado parte del foral, lugar ó término redondo objeto de la cuestion.

Art. 13. Las reclamaciones del pagador se sustanciarán en juicio verbal de menor cuantía ú ordinario, segun el valor de la pension anual y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 14. Los gastos y costas de estos juicios y de las diligencias practicadas por el dueño directo no podrán exceder de la tercera parte de la pension anual, rebajándose proporcionalmente el exceso, si le hubiera, en los derechos devengados por cada uno de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y demás funcionarios que en ellos hubieren intervenido.

Art. 15. Queda vigente el Real decreto de 21 de Julio de 1871 con las modificaciones introducidas en el presente.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de este decreto en la parte necesaria.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

TERCERA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

Terminada la cobranza á domicilio en esta Capital por el segundo trimestre de contribucion del actual año económico, y estando dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en el pago llevado á efecto á domicilio, para que lo hagan sin recargo en la oficina de la recaudacion, se invita á los señores contribuyentes que se hallen en aquel caso, se sirvan satisfacer sus débitos en la recaudacion, situada en la calle de la Victoria, núm. 14, casa de Ortiz Vega, oficinas de la planta baja de la derecha del edificio, antes del día 23 del presente mes, evitando así el que sus nombres figuren en las listas de descubiertos que en el mismo día se han de presentar al Sr. Jefe de la Administracion económica y se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en la forma que determina el art. 21 de la citada Instruccion.

Valladolid 17 de Noviembre de 1875.—Gerónimo M. Sangrós.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos tienen lugar en el citado mes de Octubre y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:

Número de orden.	Libro.	Fólio.	Plazos.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Vencimiento.	Importe. Pests Cent.s
1	2	68	15	D. Marcos García Gregorio Martin.	Campaspero.	Estado	18	82'14
2	2	69	15	Mariano Rodriguez.	La Seca.	Id.	25	187'50
3	2	70	15	Florentino García.	Villabarúz.	Id.	29	151'94
4	3	37	12	Valeriano Lopez Vega.	Rioseco.	Id.	10	402'50
5	3	62	11	José Suarez Zuerò.	Medina del Campo.	Id.	9	1022'13
6	3	63	11	Mariano Martin.	Cigales.	Id.	20	87'50
7	3	66	10	Ignacio Iglesias.	Castroból.	Id.	2	83'13
8	3	69	9	Gregorio Fadrique.	Valdestillas.	Id.	26	150'13
9	5	13	5	Bernardo Gallego.	Valladolid.	Id.	18	165'50
10	5	15	5	Alejo Lázaro Martin.	Aguasal.	Id.	30	141'25
11	6	205	4	Juan Antonio Fernandez.	Rioseco.	Id.	3	406'30
12	8	8	2	Leon Cembrano.	Tordesillas.	Id.	9	29'10
13	8	9	2	Pedro Fernandez Polanco.	Id.	Id.	9	50 "
14	8	12	2	Hermógenes Merino Escudero.	Id.	Id.	24	25 "
15	8	13	2	Julian Humanes.	Valladolid.	Id.	24	33'90
16	8	14	2	Felipe Ruiz Carrillo.	Velascálvaro.	Id.	28	400 "
17	3	334	20	Antonio Vazquez.	Rioseco.	Clero.	8	22'56
18	3	335	20	El mismo.	Id.	Id.	8	17'50
19	3	337	20	D. Ildefonso Gonzalez.	Id.	Id.	15	22'50
20	3	339	20	Santiago Gutierrez.	Id.	Id.	19	16'88
21	3	346	20	Manuel del Castrillo.	Id.	Id.	7	28'88
22	5	349	10	Antonio María Betegon.	Valladolid.	Id.	24	437 "
23	5	349	10	Sandalio Roman Mena.	Valdestillas.	Id.	6	51'56
25	6	20	10	Ciriaco Lopez.	Zapardiel.	Id.	11	148 "
26	6	49	9	Juan Martinez Contreras.	Rioseco.	Id.	22	140'63
27	6	49	9	Leon Molon.	Medina del Campo.	Id.	24	78'13
28	6	50	9	El mismo.	Id.	Id.	24	78'89
29	6	107	8	D. Francisco Paz Almoína.	Matapozuelos.	Id.	16	34'38
30	7	193	12	Patricio de Torres.	Villalon.	Id.	1.	150'06
31	7	194	12	El mismo.	Id.	Id.	1.	1350 "
32	7	195	12	D. Cesáreo Alonso.	Tiedra.	Id.	1.	300 "
33	7	196	12	Blas Sobrino.	Id.	Id.	1.	300 "
34	7	197	12	Ildefonso Gimeno.	Langayo.	Id.	1.	9'85
35	7	199	12	Doña Josefa del Corral.	Mayorga.	Id.	3	500'13
36	7	200	12	D. Juan Antonio Prieto.	Herrin.	Id.	3	375 "
37	7	201	12	Doña Josefa del Corral.	Mayorga.	Id.	3	425'19
38	7	202	12	D. Pedro Gonzalez.	Pedrajas de San Esteban.	Id.	3	201'50
39	7	203	12	Nicolás Moncada.	Fontihoyuelo.	Id.	4	187'50
40	7	204	12	El mismo.	Id.	Id.	4	350 "
41	7	205	12	D. Laureano Gonzalez.	Rioseco.	Id.	5	33'75
42	7	206	12	Pedro Fernandez Sacristan.	Mejeces.	Id.	6	62'50
43	7	207	12	Tomás Sanjurjo.	Morales de Campos.	Id.	6	88'75
44	7	208	12	Francisco Calderon.	Mayorga.	Id.	6	68'75
45	7	209	12	El mismo.	Id.	Id.	6	225'25
46	7	210	12	D. Lucas Alvarez.	San Cebrian de Mazote.	Id.	6	16'07
47	7	211	12	Pedro de las Cuevas.	Madrid.	Id.	7	760'50
48	7	212	12	Fernando Puentes.	Cojeces de Iscar.	Id.	7	28'13
49	7	213	12	Florentino Vallejo.	Villarmentero.	Id.	7	752'88
50	7	214	12	Juan Lozano.	Pedrajas de San Esteban.	Id.	7	437'50
51	7	215	12	Julian Diez Panero.	Villalon.	Id.	7	562'50
52	7	216	12	Andrés Sobrino Burgoa.	Langayo.	Id.	7	21'37
53	7	217	12	Vicente del Amo.	Sahelices.	Id.	7	500 "
54	7	218	12	Esteban Moncada.	Villada.	Id.	8	125 "
55	7	219	12	Castor de la Fuente.	Villarmentero.	Id.	8	570 "
56	7	220	12	Pascual Diez.	Valdearcos.	Id.	8	137'50
57	7	221	12	Manuel María García.	Tiedra.	Id.	8	462'50
58	7	222	12	El mismo.	San Cebrian de Mazote.	Id.	8	61'25
59	7	223	12	D. Francisco del Olmo.	Olmos de Esgueva.	Id.	10	62'50
60	7	224	12	El mismo.	Id.	Id.	10	562'50
61	7	227	12	D. Galo García.	Villarmentero.	Id.	11	502'63
62	7	228	12	Fulgencio Torres.	Villanueva de los Infantes.	Id.	12	38'88
63	7	229	12	Andrés Zarza.	Peñafiel.	Id.	14	43'75
64	7	230	12	Saturnino Fraile.	Barcial de la Loma.	Id.	15	126'25
65	7	232	12	Joaquin Aguilar.	Valladolid.	Id.	17	112'63
66	7	233	12	Santiago Rabadan.	Villalon.	Id.	18	800 "
67	7	235	12	Cándido Tomillo Serrano.	Villabrágima.	Id.	19	62'50
68	7	236	12	Mariano Quintana Rodriguez.	Moral de la Reina.	Id.	20	50 "
69	7	237	12	Marcelino Rodriguez.	San Pelayo.	Id.	21	101'25
70	7	238	12	Manuel Rincon.	Id.	Id.	21	105 "
71	7	239	12	Benito Rodriguez.	Id.	Id.	21	191'50
72	7	241	12	Juan Villanueva.	Villalon.	Id.	24	126'44
73	7	242	12	El mismo.	Id.	Id.	24	63'88
74	7	243	12	D. Rafael Gusano.	Id.	Id.	26	65 "
75	7	244	12	Victoriano Nicolás.	Id.	Id.	27	960 "
76	7	245	12	Eugenio Valdaliso.	Arenillas.	Id.	27	213'75

(Se continuará.)